



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA

EXPEDIENTE: SUP-JDC-187/2026

PROMOVENTE: CARLOS ALEJANDRO
MORENO MUÑOZ¹

RESPONSABLE: COMITÉ TÉCNICO DE
EVALUACIÓN DEL PROCESO DE
SELECCIÓN DE LAS PERSONAS QUE
OCUPARÁN TRES CONSEJERÍAS
ELECTORALES DEL CONSEJO
GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL²

MAGISTRADO PONENTE: REYES
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

MAGISTRADA ENCARGADA DEL
ENGROSE: MÓNICA ARALÍ SOTO
FREGOSO

SECRETARIADO: ROSA ILIANA
AGUILAR CURIEL, FABIOLA JUDITH
ESPINA REYES Y ALFONSO GONZÁLEZ
GODOY

Ciudad de México, once de abril de dos mil veintiséis³

Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que **confirma** el acuerdo controvertido, en lo que fue materia de impugnación.

I. ANTECEDENTES

1. **Convocatoria**⁴. El diecinueve de marzo de dos mil veintiséis, la

¹ En adelante *actor*.

² En lo sucesivo *CTE*.

³ Salvo precisión, todas las fechas son de dos mil veintiséis.

⁴ ACUERDO DE LA JUNTA DE COORDINACIÓN POLÍTICA POR EL QUE SE EMITE LA CONVOCATORIA PARA LA ELECCIÓN DE TRES PERSONAS QUE OCUPARÁN LAS CONSEJERÍAS ELECTORALES DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL; SE ESTABLECE EL PROCESO PARA LA DESIGNACIÓN DEL COMITÉ TÉCNICO DE

SUP-JDC-187/2026

Junta de Coordinación Política de la Cámara de Diputados emitió la convocatoria para la elección de tres personas que ocuparán las consejerías electorales del Consejo General del Instituto Nacional Electoral⁵.

2. **Registro del actor.** En su oportunidad, el actor se registró para participar en el proceso de designación, otorgándosele el folio 462.

3. **Acuerdo de prevención⁶.** Por acuerdo de veintisiete de marzo, el CTE previno a diversas personas aspirantes para que presentaran su documentación faltante, dentro de las cuales estaba incluido el actor, quien debía exhibir copia certificada de su credencial para votar.

4. **Acuerdo de registro de aspirantes⁷.** En diverso acuerdo de veintinueve de marzo, el CTE dio a conocer el nombre de las trescientas noventa y cinco personas que entregaron la documentación señalada en la Convocatoria, entre las que se ubicó al actor.

5. **Acuerdo de cancelación de registros⁸.** Por su parte, mediante

EVALUACIÓN Y SE DEFINEN LOS CRITERIOS ESPECÍFICOS DE EVALUACIÓN, en <<https://convocatoriaine2026.diputados.gob.mx/wp-content/uploads/2026/03/Convocatoria.pdf>>.

⁵ Posteriormente *CG/INE*.

⁶ ACUERDO DEL COMITÉ TÉCNICO DE EVALUACIÓN POR EL QUE SE PREVIENE A LAS PERSONAS ASPIRANTES, A EFECTO DE QUE SUBSANEN LA FALTA DE DOCUMENTOS EN SUS EXPEDIENTES, DENTRO DEL PROCEDIMIENTO PARA LA DESIGNACIÓN DE TRES CONSEJERÍAS ELECTORALES DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, PARA UN PERIODO DE NUEVE AÑOS, CONFORME A LO ESTABLECIDO EN EL NUMERAL 4 DE LA "ETAPA PRIMERA. DEL REGISTRO DE LAS PERSONAS ASPIRANTES", DE LA CONVOCATORIA APROBADA EL 19 DE MARZO DE 2026, consultable en <https://convocatoriaine2026.diputados.gob.mx/wp-content/uploads/2026/03/Acuerdo_firmado.pdf?69c7770b>.

⁷ ACUERDO DEL COMITÉ TÉCNICO DE EVALUACIÓN POR EL QUE SE DA A CONOCER EL REGISTRO COMO PERSONAS ASPIRANTES A OCUPAR TRES CONSEJERÍAS ELECTORALES DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, PARA UN PERIODO DE NUEVE AÑOS, CONFORME A LO ESTABLECIDO EN EL NUMERAL 4 DE LA "ETAPA PRIMERA. DEL REGISTRO DE LAS PERSONAS ASPIRANTES", DE LA CONVOCATORIA APROBADA EL 19 DE MARZO DE 2026, en <https://convocatoriaine2026.diputados.gob.mx/wp-content/uploads/2026/03/Acuerdo_tecnico1.pdf>.

⁸ ACUERDO DEL COMITÉ TÉCNICO DE EVALUACIÓN POR EL QUE SE DA A CONOCER LA CANCELACIÓN DE TREINTA Y CINCO (35) FOLIOS POR NO CUMPLIR CON LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS EN LA CONVOCATORIA Y UN (1) FOLIO POR DECLINACIÓN; ASÍ COMO LA LISTA DEFINITIVA DE PERSONAS ASPIRANTES QUE CUMPLEN CON LOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES PARA OCUPAR TRES CONSEJERÍAS ELECTORALES DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, PARA UN PERIODO DE NUEVE AÑOS, CONFORME A LO ESTABLECIDO EN LAS FRACIONES (sic) I, II y III DE LA "PRIMERA FASE: REVISIÓN DE CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES", "ETAPA (sic) SEGUNDA. DE LA EVALUACIÓN DE LAS PERSONAS ASPIRANTES", DE LA CONVOCATORIA APROBADA EL 19 DE MARZO DE 2026, en <<https://convocatoriaine2026.diputados.gob.mx/wp->



acuerdo dictado el cinco de abril, el CTE canceló el registro del actor *–entre otras personas aspirantes–*, debido a que omitió firmar autógrafamente dos de los documentos exigidos en la convocatoria: la carta de aceptación de bases de la Convocatoria y el ensayo.

6. Juicio de la ciudadanía SUP-JDC-187/2026. Promovido por el actor contra el acuerdo descrito en el punto anterior. En sesión pública de resolución celebrada en esta fecha, el proyecto fue rechazado por mayoría de votos, correspondiendo su engrose a la ponencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

II. RAZONES Y FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

PRIMERA. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente juicio de la ciudadanía, toda vez que se impugna un acuerdo emitido por el CTE, relacionado con el proceso de designación de consejerías electorales del CGINE⁹.

SEGUNDA. Procedencia. Procede analizar el fondo de la controversia, porque la demanda satisface los requisitos de procedibilidad, sin que se actualice alguna causal de improcedencia, tal como se evidencia enseguida¹⁰:

2.1. Forma. La demanda se presentó de manera electrónica, a través de la plataforma de Juicio en Línea de este Tribunal, en la que

content/uploads/2026/04/ACUERDO_LISTA%20DEFINITIVA_05042026.pdf?69d2e67b>.

⁹ Con fundamento en los 41, párrafo tercero, Base VI y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos *–enseguida CPEUM–*; 253, fracción IV, incisos a) y c) y 256, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 79, numeral 2; 80, numeral 1, inciso f) y 81, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral *–sucesivamente Ley de Medios–*.

¹⁰ Conforme a lo previsto en los artículos 7, párrafo 2; 8, párrafo 1; 9, párrafo 1 y 80, de la Ley de Medios.

SUP-JDC-187/2026

consta el nombre y la firma electrónica del actor; se identifica el acuerdo impugnado y al órgano responsable; se describen los hechos en los que se basa la impugnación, los preceptos presuntamente violados y los agravios producidos.

2.2. Oportunidad. El medio de impugnación se promovió dentro del plazo de cuatro días previsto para ello, considerando que el acuerdo controvertido se emitió el cinco de abril y la demanda se presentó el día siete siguiente.

2.3. Legitimación e interés jurídico. Se satisface este requisito, debido a que el actor acude por propio derecho, alegando que el acuerdo impugnado indebidamente le impide continuar participando en el proceso de selección de personas que ocuparán tres consejerías electorales del CGINE.

2.4. Definitividad. Se satisface el requisito, ya que no existe otro medio ordinario de impugnación que deba agotarse previamente para acudir ante esta instancia jurisdiccional.

TERCERA. Estudio del fondo. En este apartado se analizarán los agravios planteados por el actor, a partir de lo siguiente.

3.1. Contexto del caso. Luego de registrarse como aspirante a consejero del CGINE y de ser prevenido por el CTE para entregar copia certificada de su credencial para votar, el actor fue incluido en la lista de personas registradas.

Sin embargo, por acuerdo de cinco de abril, en el que se revisaron los requisitos constitucionales y legales de las personas aspirantes, el CTE lo excluyó del proceso porque omitió firmar autógrafamente



tanto la carta de aceptación de las bases, procedimientos y actos derivados de la convocatoria, conforme al formato publicado en el micrositio respectivo¹¹, así como el ensayo de autoría inédito, en relación con la función estatal del INE y su contribución a la democracia, así como de los retos que enfrenta el sistema electoral y la democracia en nuestro país¹², determinación que se controvierte en el presente juicio.

3.2. Síntesis de los agravios. Al respecto, en su demanda, el actor sostiene que el CTE únicamente le previno para presentar la copia certificada de su credencial para votar, la cual aportó en su oportunidad y por ello fue incluido en la lista de personas registradas que entregaron la documentación completa, por lo que, si el CTE consideró que los restantes documentos carecían de algún requisito, debió igualmente prevenirle, lo que no hizo.

3.3. Causa de pedir, pretensión, litis y método de estudio. De lo anterior se advierte que la causa de pedir estriba en que fue indebido que no previnieran al actor para subsanar los requisitos que se consideraron incumplidos.

En ese sentido, su pretensión consiste en que se revoque la decisión en comento, a fin de que el actor sea reincorporado al procedimiento de selección y se le permita continuar con su aspiración en las posteriores fases.

Consecuentemente, la litis estriba en determinar si el acuerdo controvertido se encuentra o no apegado a Derecho.

Para ello, los agravios planteados con tal fin se analizarán en

¹¹ Apartado 2, inciso h), de la Fase Primera de la Convocatoria.

¹² Apartado 2, inciso i), de la Fase Primera de la Convocatoria.

SUP-JDC-187/2026

conjunto, dada su estrecha vinculación.

3.4. Análisis de los agravios. Los planteamientos del actor son **infundados**, en atención a lo siguiente:

Marco jurídico. Los artículos 14 y 16 de la CPEUM consagran las garantías de legalidad y seguridad jurídica que, en esencia, exigen a todas las autoridades competentes a **fundar y motivar debidamente** los actos que emitan.

Para tal efecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha considerado que es necesario que las autoridades expresen las razones de Derecho y los motivos de hecho del caso concreto, los cuales deberán ser reales, ciertos e investidos de la fuerza legal suficiente para provocar el acto de autoridad¹³.

Por su parte, esta Sala Superior también se ha pronunciado sobre el tema, considerando que la fundamentación se traduce en la expresión del precepto legal aplicable al caso, mientras que la motivación exige el señalamiento de las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en cuenta para la emisión del acto¹⁴.

Caso concreto. Como se anticipó, los agravios resultan **infundados**, porque contrario a lo que alega el actor, el acuerdo reclamado se encuentra debidamente fundado y motivado y el actuar del CTE estuvo apegado a Derecho.

¹³ Véase la jurisprudencia 139/2005, de rubro FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LAS RESOLUCIONES JURISDICCIONALES, DEBE ANALIZARSE A LA LUZ DE LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, RESPECTIVAMENTE, en <<https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/176546>>.

¹⁴ Véase la jurisprudencia 1/2000, de rubro FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LOS ACUERDOS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, QUE SE EMITEN EN EJERCICIO DE LA FUNCIÓN REGLAMENTARIA, en <https://www.te.gob.mx/iuse_old2025/front/compilacion>.



En efecto, del contenido del acuerdo se advierten los preceptos constitucionales y legales que justifican el actuar del CTE¹⁵, así como también consta la parte conducente de la convocatoria, que faculta al CTE a emitir la lista definitiva de aspirantes que cumplieron con los requisitos constitucionales y legales, respectivos¹⁶, lo que resulta suficiente para considerar que su actuar se encuentra dentro de los parámetros legales, al ajustarse a la normativa referida.

Por cuanto ve a la motivación, dicho acuerdo refiere las razones por las cuales el CTE concluyó quienes son las personas que cumplen con los requisitos, así como aquellas que no pueden continuar debido a la falta de alguno de los documentos que permiten constatar los requisitos que deben comprobarse.

Con lo anterior se desvirtúa lo concerniente a la indebida fundamentación y motivación del acuerdo reclamado, pues el CTE estaba facultada en términos de la convocatoria para emitir un acuerdo que contenga la lista definitiva de las personas aspirantes que cumplieron con los requisitos, dentro del plazo legal que lo hizo, en el cual expuso las razones que tomó en cuenta para llegar a tales conclusiones, de ahí que carezca de razón lo afirmado por el actor sobre este punto.

Ahora bien, tampoco le asiste razón respecto de la supuesta falta de prevención, pues parte de una premisa inexacta cuando considera que el CTE debía prevenirle, ya que en la etapa segunda de la convocatoria no se prevé tal posibilidad.

¹⁵ Artículo 41, Base V, Apartado A, párrafo quinto, incisos a) y b) de la CPEUM, que prevé las bases del procedimiento para elegir consejerías del INE, con la facultad de la Cámara de Diputados para emitir un acuerdo donde se aprobará: *i)* la convocatoria pública; *ii)* las etapas completas para el procedimiento, sus fechas límites y plazos improrrogables; *iii)* el proceso para la designación de un comité técnico que estará encargado de recibir la lista completa de los aspirantes, evaluar el cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales, así como su idoneidad para desempeñar el cargo y seleccionar a los mejor evaluados en una proporción de cinco personas por cada cargo vacante, para la decisión del órgano legislativo mencionado.

¹⁶ Fracciones I, II y III, primera fase: Revisión de cumplimiento de requisitos constitucionales y legales", "Etapas Segunda. Del registro de las personas aspirantes.

En efecto, tal como se advierte de la referida convocatoria, el proceso para la selección de personas para ocupar las Consejerías del CGINE, se divide en diversas etapas y fases, tal como se muestra enseguida.

La **primera etapa** se relaciona con el **registro de aspirantes**, destacándose la participación de diversas autoridades en las siguientes actividades:

1. Quienes pretendan participar deben cumplir y acreditar de manera debida, fehaciente y oportuna los requisitos establecidos en la convocatoria;
2. El proceso de recepción de documentos será responsabilidad del personal acreditado por la Secretaría General, en coordinación con la Secretaría de Servicios Parlamentarios de la Cámara de Diputados;
3. La persona aspirante entregará digitalmente y será la única responsable de la carga de los siguientes documentos para su registro en el microsítio de la Cámara de Diputados;
4. El acuse de recibo es el medio para acreditar la entrega de documentación, lo que no implica considerarlo como una constancia de cumplimiento de los requisitos exigidos en la convocatoria;
5. La Secretaría General de la Cámara de Diputados validará el registro de los expedientes verificando su correcta integración, las personas aspirantes a quienes falten documentos serán prevenidos, mediante acuerdo del CTE;
6. Las personas aspirantes podrán subsanar las inconsistencias que pueda presentar su documentación a más tardar el veintinueve de marzo, a las doce horas, y
7. A más tardar, el veintinueve de marzo, la Secretaría General



entregará al CTE, los folios y la documentación de las personas aspirantes.

La **segunda etapa** corresponde exclusivamente al CTE, y consiste en:

1. Analizar la documentación presentada a fin de evaluar, por una parte, el cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales y por otra la idoneidad para ocupar el cargo conforme a los criterios específicos correspondientes¹⁷;
2. Los criterios de evaluación se aplicarán en cinco fases, de las cuales, para el presente caso, se hace hincapié en la primera, que se compone de las siguientes actividades:
 - 2.1. Análisis de los documentos presentados por las personas aspirantes, que tiene como propósito asegurar que quienes se presentaron a la Convocatoria Pública cumplan cabalmente con los requisitos establecidos por la Ley y la convocatoria;
 - 2.2. Revisión exhaustiva de los expedientes para verificar su conformación, y
 - 2.3. Expedición, a más tardar el cinco de abril de la lista definitiva de aspirantes que cumplen con los requisitos constitucionales y legales.

Como puede advertirse, la convocatoria establece una **primera etapa** en la cual, las personas interesadas en participar deben acreditar los requisitos exigidos.

Para ello, es necesario que digitalicen cierta documentación y accedan al micrositio creado para tal efecto, a fin de adjuntar los

¹⁷ La propia convocatoria comprende como criterios específicos de idoneidad; a la evaluación respectiva del cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales; la evaluación de conocimientos en las materias constitucional, gubernamental, electoral, derechos humanos, perspectiva de género y fiscalización; la evaluación específica de la idoneidad; así como la realización de una entrevista con las personas aspirantes.

SUP-JDC-187/2026

documentos, **siendo responsabilidad de las y los aspirantes la carga respectiva.**

En esta parte, corresponde a la Secretaría General, en coordinación con la Secretaría de Servicios Parlamentarios de la Cámara de Diputaciones recibir los documentos y, a la primera de las autoridades citadas, validar el registro de los expedientes y verificar su correcta integración; por su parte, se prevé la posibilidad de **prevenir a las personas aspirantes a quienes falten documentos**, lo que corresponde al CTE a partir de la información que le proporciona la Secretaría General.

Una vez desahogadas las prevenciones, la Secretaría General deberá enviar al CTE los folios y la documentación de las personas aspirantes registradas, con lo que concluye la primera etapa a través de la cual se cuenta con un universo de aspirantes registrados a partir de la información proporcionada por la Secretaría General.

Enseguida inicia la **segunda etapa**, que tiene por objeto evaluar a las personas registradas mediante el análisis de la documentación entregada, a fin de concluir si cumplen con los requisitos exigidos y si resultan idóneas para ocupar el cargo.

Es en ésta en la cual, a partir del análisis escrupuloso y exhaustivo de la documentación presentada por las personas aspirantes, el CTE determina quienes cumplen con los requisitos constitucionales y legales, lo que da pauta para que continúen con las siguientes fases de la convocatoria, que son la evaluación de conocimientos, la evaluación de idoneidad y la entrevista.

De todo lo anterior se advierte que **la prevención únicamente**



puede darse en la etapa primera, como parte de las actividades de registro que lleva a cabo la Secretaría General y donde el CTE participa en su realización, a partir de la información proporcionada por la Secretaría General, pues como se vio, a ella le corresponde validar el registro de los expedientes y verificar su correcta integración, mientras que el CTE es el encargado de formular la prevención, misma que representa la primera actividad de dicho órgano colegiado en el proceso de selección.

En ese sentido, esta Sala Superior considera que esta primera parte quedó superada en relación con el actor, pues fue prevenido por la entrega de la copia certificada de su credencial para votar, en atención a la revisión material de los documentos entregados por las personas aspirantes y aquellos que omitieron presentar. Aquí cabe señalar que la labor de revisión de la Secretaría General estribó en revisar si acompañaron la documentación respectiva, más no si cumplía o no con los requisitos exigidos para ello, labor que correspondería al CTE en una fase posterior.

En efecto, como parte inicial de la etapa segunda, el CTE analizó **exhaustivamente** los expedientes de las personas registradas, advirtiéndose que el actor no podía continuar a la siguiente fase de la convocatoria, porque detectó que la carta bajo protesta decir verdad carecía de su firma autógrafa, aspecto que quedó plasmado en el acuerdo controvertido.

En ese sentido, queda constatado para esta Sala Superior que el actuar del CTE se ajustó a las bases de la convocatoria, específicamente a lo previsto en la primera fase de la segunda etapa, que lo facultan para analizar la documentación presentada por las y los aspirantes, a fin de asegurarse de que cumplan con los

SUP-JDC-187/2026

requisitos establecidos por la ley y la convocatoria.

Sin embargo, carece de sustento lo alegado por el actor en cuanto a la supuesta falta de prevención, pues como se razonó, ello solo podría realizarse en la primera parte del procedimiento, relacionada con la **validación de registro de expedientes y verificación de su integración**, lo que de ninguna manera implica que la documentación que conforman tales expedientes satisfaga los requisitos de validez exigidos para ello, aspecto que se llevó a cabo hasta que el CTE la revisó exhaustivamente.

Sin embargo, fue en esta revisión que se detectó la falta de firma autógrafa en los documentos referidos, de ahí que el nombre del actor no apareciera en el listado definitivo, lo que derivó indefectiblemente a que en esta fase el CTE no estaba facultado para emitir prevención alguna, pues tal concesión sólo podía otorgarse durante la revisión inicial, ante la falta de documentos, más no por las inconsistencias de los requisitos que debía reunir cada uno de ellos, como en el caso estribó en la falta de firma autógrafa de la carta de aceptación y del ensayo.

En ese sentido, resulta ineficaz que en el *ACUSE DE DOCUMENTACIÓN* aportado por el actor se muestre que entregó tales documentos, pues ello sólo demuestra que los ingresó al sistema, más no que los mismos cumplieran las formalidades exigidas para su validez, lo que es conforme con la *ETAPA PRIMERA. DEL REGISTRO DE LAS Y LOS ASPIRANTES* de la convocatoria, el mencionado acuse *tiene como propósito acreditar la entrega de documentación, por lo que en ningún caso se podrá considerar como constancia de cumplimiento de los requisitos previstos en la Convocatoria.*



Así, esta Sala Superior considera que la cancelación del registro y la consecuente exclusión del proceso de selección en el que el actor se inscribió, de ninguna manera derivó de la incapacidad de las autoridades competentes para verificar la documentación que presentó, como tampoco se advierte *–ni el actor demuestra–* que haya existido alguna inconsistencia en tales tareas, pues en todo caso, tal consecuencia derivó de la falta de uno de los requisitos exigidos para la validez de los documentos referidos, los cuales adolecían de la firma autógrafa.

Lo anterior, más aún cuando a las personas interesadas les correspondía digitalizar e ingresar la documentación completa, lo cual desde luego implicaba el cumplimiento de todos los requisitos exigidos para ello, lo que resultaba indispensable para evidenciar la satisfacción de aquellos exigidos para aspirar al cargo para el cual se inscribió el actor, lo cual, en el caso concreto, quedó demostrado que se llevó de manera deficiente, al carecer el ensayo y la carta de aceptación de la firma autógrafa del actor.

Por lo previamente razonado, esta Sala Superior concluye que el acuerdo controvertido se encuentra ajustado a Derecho, por lo que debe confirmarse en sus términos; de ahí que esta Sala Superior

III. RESUELVE:

ÚNICO. Se **confirma** el acuerdo impugnado, en lo que fue materia de impugnación.

NOTIFÍQUESE como corresponda.

SUP-JDC-187/2026

Devuélvanse los documentos respectivos y archívese el expediente como total y definitivamente concluido.

Así, por mayoría de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto en contra del Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, quien emite voto particular, ante el secretario general de acuerdos que autoriza y da fe, así como de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.



VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL MAGISTRADO REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN EN EL JUICIO DE LA CIUDADANÍA SUP-JDC-187/2026 (CANCELACIÓN DE REGISTROS EN EL PROCESO DE SELECCIÓN DE CONSEJERÍAS DEL INE POR FALTA DE DOCUMENTACIÓN)¹⁸

Formulo el presente voto particular porque disiento de la decisión de confirmar el acuerdo de 5 de abril emitido por el Comité Técnico de Evaluación, dentro del proceso de elección de tres consejerías del Consejo General del INE. A mi juicio, este acto debió revocarse en lo que respecta al actor.

En el caso concreto, el Comité debió ser vinculado para que previniera a la parte actora sobre la supuesta omisión de presentar la carta de aceptación de bases de la Convocatoria y el ensayo inédito.

Lo anterior se justifica porque la Convocatoria del proceso de selección establece la obligación de prevenir a las personas aspirantes en casos de *documentación faltante*. No obstante, el Comité actuó de manera diferenciada, generando un trato desigual, ya que sí previno a otras personas aspirantes en condiciones similares, lo cual no ocurrió respecto de quien impugna en este juicio.

1. Contexto del caso

El actor, en su calidad de participante en el proceso de selección para ocupar tres consejerías electorales del Consejo General del INE, controvirtió el acuerdo emitido por el Comité el 5 de abril de dos mil veintiséis, mediante el cual determinó que no podría continuar con las siguientes etapas del proceso. Lo anterior, al estimar que omitió exhibir la carta de aceptación de bases de la Convocatoria y el ensayo inédito.

Planteó, esencialmente, que el Comité incumplió con su deber de prevenirlo respecto de dicha documentación, ya que únicamente fue requerido para exhibir la copia certificada de su credencial para votar —prevención que atendió—, lo que permitió su inclusión en la lista de personas registradas; además, señaló que a otras personas aspirantes sí se les previno respecto del ensayo y la carta de aceptación.

2. Decisión de la Sala

¹⁸ Con fundamento en los artículos 254, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 11, del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral. Colaboraron: Héctor Miguel Castañeda Quezada y Keyla Gómez Ruiz.

SUP-JDC-187/2026

La Sala confirmó el acuerdo impugnado, al calificar como infundados los agravios del actor porque el acto está debidamente fundado y motivado, a partir de las siguientes consideraciones:

Primero, el acuerdo contiene los preceptos constitucionales y legales que justifican el actuar del Comité Técnico de Evaluación y las razones por las cuales dicha autoridad concluyó quienes son las personas que cumplen con los requisitos, así como aquellas que no pueden acceder a las siguientes etapas del proceso por falta de alguno de los documentos solicitados en la Convocatoria.

Segundo, sobre la omisión de prevención: el acuerdo de cancelación de registro del actor se emitió en la segunda etapa del proceso de selección, en la cual ya no era posible realizar prevenciones, ya que, de acuerdo con la Convocatoria, ello sólo es posible en la primera etapa (es decir, la de registro).

3. Razones de mi disenso

Disiento del criterio mayoritario porque, a mi juicio y como lo propuse al Pleno en el proyecto que fue rechazado, debió revocarse el acuerdo impugnado para el efecto de que el Comité Técnico previniera al actor, conforme a lo establecido en la Convocatoria.

En términos del numeral 4 de la Fase Primera de la Convocatoria, “las personas aspirantes a quienes falten documentos serán prevenid[a]s, mediante acuerdo del Comité, [...] a más tardar el 28 de marzo”, a efecto de que pudieran subsanar las inconsistencias a más tardar el 29 siguiente.

En cumplimiento de ello, el Comité emitió el acuerdo de prevención, en el que identificó las inconsistencias documentales de diversas personas aspirantes mediante una lista que contenía, entre otros datos, el folio, el nombre y la “documentación faltante”. En dicho acuerdo, el actor sólo fue prevenido por no haber entregado la copia certificada de su credencial para votar con fotografía por ambos lados. 71 personas aspirantes, además, fueron prevenidas respecto del ensayo de autoría inédito, y otras 7 en relación con la carta de aceptación de bases de la Convocatoria. El actor no fue prevenido respecto de otros documentos faltantes.

Posteriormente, el Comité tuvo por no presentadas diversas solicitudes de registro por falta de desahogo oportuno de las prevenciones. No obstante, el actor no fue incluido en ese supuesto y, por el contrario, su registro fue considerado



válido, al grado de que su nombre apareció en la lista de personas registradas que continuaban en el proceso.

Sin embargo, el 5 de abril, el Comité determinó excluirlo del proceso de designación al estimar que incumplió con requisitos documentales, específicamente por no haber presentado la carta de aceptación de bases y el ensayo.

A partir de lo anterior, resulta evidente que la Convocatoria establecía un deber de prevención en casos de documentación faltante, el cual fue aplicado por el Comité respecto de otras personas aspirantes, pero no de manera completa ni uniforme en relación con el actor. En consecuencia, su exclusión del proceso sin haber sido debidamente prevenido respecto de esta omisión resulta contraria a las propias reglas del procedimiento y evidencia un trato diferenciado por parte de la autoridad.

Por las razones expuestas, emito el presente **voto particular**.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral. Así como el diverso acuerdo 2/2023.